



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 077-2023-GM/MPH

Huancavelica, 06 de febrero 2023

#### VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 16696-2022 de fecha 24 de agosto 2022, presentado por el señor Juan Manuel Zuñiga Belito, quien solicita nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 617-2022-SGTTYSV/MPH., emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 617-2022-SGTTYSV/MPH, de fecha 25 de julio de 2022, se resuelve declarar improcedente la solicitud presentado por el administrado JUAN MANUEL ZUÑIGA BELITO, con DNI 75338925, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 513-2022-SGTTYSV/MPH., de fecha 10 de junio de 2022, con Código de Infracción M-2 PIT N° 3669 del 26/02/2022, Reglamento Nacional de Transito, D.S. N° 016-2009-MTC;

Que, con expediente administrativo N° 16696-2022, el administrado Juan Manuel Zuñiga Belito, solicita nulidad de la Resolución Sub Gerencial invocada en el considerando que antecede, por contravenir el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú y artículo 90 del Código Penal, por los fundamentos expuestos en el recurso presentado;

Que, debe tenerse presente que para la interposición del Recurso de Apelación, señalado en el artículo 11° del TUO del Texto Único ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los Recursos Administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley, que el artículo 217° establece que frente a un acto que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación y de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se establece el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, conforme lo establece el artículo IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Procedimientos Administrativos se sustentan en Principios: como el de Legalidad, Debido Procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, cabe señalar el artículo 261° Decreto Supremo N° 016-2009/MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, Obligación de portar y mostrar la Tarjeta de Identificación Vehicular: "El conductor debe portar la Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo que conduce mostrarla cuando un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito se lo solicite;

Que, en el artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009/MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, Trámite del procedimiento sancionador. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: 1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora. Asimismo, en el artículo 38° del TUO, del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, indicando que "Los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito, salvo que reciban instrucciones en contrario de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, o que se trate de las excepciones contempladas en este Reglamento, para vehículos de emergencia y vehículos oficiales". Ahora bien, el artículo 82° del TUO), del Reglamento Nacional de Tránsito - Obligaciones del conductor, establece lo siguiente: "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento";

Que, en el artículo 7° Decreto Supremo N° 016-2009/MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, Competencias de la Policía Nacional del Perú: En materia de tránsito terrestre la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras. de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
- Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.
- Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.
- Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.



- e. Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).
- f. Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento;

Que, en el artículo 91° del referido Reglamento señala la Documentación requerida, el conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite lo siguiente: a) Documento de Identidad. b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce. c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce. e) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda. f) Certificado SOAT físico vigente, excepto que se cuente con Certificado SOAT electrónico, en cuyo caso la contratación y vigencia del mencionado seguro debe ser verificada por la autoridad competente en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT), cuando corresponda, del vehículo que conduce. En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente Reglamento;

Que, de los FUNDAMENTOS DE HECHOS de su Recurso de Apelación señala en los considerandos, siendo esto así, refiere que el suscrito si cuenta con medios de prueba ofrecido en el escrito de descargo que consiste en video en DVD donde se puede apreciar la vulneración al principio de razonabilidad. Sin embargo, no se evidencia en el video presentado por el recurrente en la intervención de vehículo las luces bajas encendidas durante la intervención Papeleta de Infracción. El recurso de apelación como bien lo expresa JUAN CARLOS MORRÓN URBINA: "Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique a resolución del sub alterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requieren nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho".

Que, teniendo en consideración el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, suscribe la presunción de licitud: Las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En referencia a ello MORÓN URBINA JUAN CARLOS Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; suscribe que la Presunción de Inocencia significa un estado de certeza durante el procedimiento: A ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre las responsabilidades del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Una administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración Pública, ratifica que en materia sancionadora la carga de la prueba recae en la Administración Pública;

Que, en ese sentido, se precisa el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo suscrito por el apelante no afecta el sentido de la decisión respecto a la Papeleta de Infracción N° 008910, Código G-31, consecuentemente el Efectivo Policial aplico la sanción que indudablemente cometió el conductor la infracción (3-31 del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, Referente a la Papeleta de Infracción N° 008910;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado JUAN MANUEL ZUÑIGA BELITO, cuestiona y objeta respecto a la Resolución Sub Gerencial N° 617-2022-SGTTYSV/MPH., por lo expuesto conserva plena validez y eficacia, por lo mismo no conlleva a las Causales de Nulidad establecido en el numeral 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que su petición deviene Improcedente;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 560-2021-GAJ/MPH., y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 238-2020-AL/MPH, a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JUAN MANUEL ZUÑIGA BELITO, contra la Resolución Sub Gerencial N° 617-2022-SGTTYSV/MPH, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, CONFÍRMESE la Resolución Sub Gerencial N° 617-2022-SGTTYSV/MPH., de fecha 25 de julio del año 2022, en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.** - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo Tercero.** - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y a las demás Instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y S.V.  
Interesado.  
Archivo.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE HUANCVELICA  
  
CPC. RAUL SURICHAQUI SOTO  
GERENTE MUNICIPAL